

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-112/2010.

ACTOR: OMAR PANTALEÓN
RODRÍGUEZ PAYAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-112/2010**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el C. Omar Pantaleón Rodríguez Payan, contra el acuerdo EXT/8/035 del treinta de abril del dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición total “Con_Malova de Corazón por Sinaloa”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

R E S U L T A N D O:

I. *Solicitud de registro.* El veinte de abril de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia solicitaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa el registro del convenio de coalición electoral total “Con Malova de Corazón

SUP-JDC-112/2010

por Sinaloa”, para postular los mismos candidatos para los cargos de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos.

II. *Aprobación del convenio de coalición.* El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo **EXT/8/035**, mediante el cual, concedió a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, el registro del convenio de la coalición total "Con Malova de Corazón por Sinaloa", para participar en las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, en el proceso electoral local de dos mil diez; sin tomar en cuenta al Partido del Trabajo, toda vez que en la misma fecha, había presentado un escrito en el cual se desistía para participar en dicha coalición en lo que respecta a la elección de Gobernador.

III. *Publicación en el Periódico Oficial.* El siete de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, número 55, segunda sección, el acuerdo **EXT/8/035**, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual, se aprobó el referido convenio de coalición total.

IV. *Medio de impugnación.* El once de mayo del año que transcurre, el ahora actor presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, una demanda de juicio para la protección de sus derechos político-electorales, con el objeto de controvertir el acuerdo de dicha autoridad, que concedió el registro de la coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa”.

V. Trámite. En la misma fecha de su presentación, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ordenó publicar en los estrados respectivos, por espacio de setenta y dos horas, la cédula de notificación en la que hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación de que se trata. Durante dicho plazo, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El diecisiete de mayo del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un oficio suscrito por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por medio del cual remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda presentado por el actor, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el acuerdo impugnado.

VII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-112/2010** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplió mediante oficio **TEPJF-SGA-1465/10**, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la propia Sala.

VIII. Radicación. El veinticinco de mayo de dos mil diez la Magistrada Instructora dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el medio de impugnación, y asimismo, formular el proyecto de resolución conforme a derecho.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual, el promovente impugna el acuerdo EXT/8/035 de treinta de abril de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición total “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, por considerarla violatoria de sus derechos político-electorales, misma que está vinculada a la elección de Gobernador.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que la demanda presentada por el C. Omar Pantaleón Rodríguez Payan, resulta notoriamente improcedente y por ende, debe ser desechada de plano, al surtirse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el actor carece de interés jurídico, como enseguida se razona:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]”

De la disposición legal transcrita se desprende que, el sistema jurídico electoral federal, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

Esto es, el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— **que resulta lesionado por el acto reclamado.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés

SUP-JDC-112/2010

simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del *Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por

consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

Ahora bien, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado**. Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual

SUP-JDC-112/2010

conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando **no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral**, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, por regla en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de **votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos**

SUP-JDC-112/2010

políticos, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, **cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.**

Con base en lo antes considerado, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Estas consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior, en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-JDC-45/2010 y SUP-JDC-71/2010, resueltos en sesiones públicas del siete y veintiuno de abril de dos mil diez, respectivamente.

En el caso concreto, se advierte que el medio de impugnación fue presentado por Omar Pantaleón Rodríguez Payan, por su propio derecho, y en su calidad de ciudadano, lo cual acredita con la copia certificada de su respectiva Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el Notario Público número ciento cuarenta y dos del Estado de Sinaloa, con residencia en el Municipio de Culiacán.

En este contexto, el actor no aduce que es militante o que se encuentra afiliado a algún instituto político, y mucho menos, acredita con medio probatorio alguno que comparece en el presente juicio, con ese carácter.

Esta situación permite advertir a este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, que el actor carece de la calidad de militante o afiliado de alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, esto es: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática o Convergencia.

Por lo tanto, al no justificarse por parte del actor, su calidad de militante o afiliado en alguno de los institutos políticos antes mencionados, es incuestionable que en la especie, no cuenta con interés jurídico para controvertir el registro de la coalición de que se trata, ya que la concesión de dicho registro, no puede traer aparejada alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, a la esfera de sus derechos subjetivos como afiliado de alguno de los partidos políticos a que se ha hecho mención.

SUP-JDC-112/2010

En la especie, es orientadora la tesis sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Tomo I, 2008, que dice:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, **derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria.** Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Además, tampoco existen bases para estimar que la aprobación del convenio de la coalición de que se trata, afecta los derechos político-electorales del actor de votar y ser votado.

En efecto, para que pudiera estimarse la existencia del interés jurídico del enjuiciante, en el caso de su derecho a votar, era necesario que, como ya se dijo, acreditara su calidad de afiliado o militante dentro de alguno de los partidos políticos que conforman la coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, lo que no sucede; mientras que por cuanto atañe a su derecho a ser votado, además de lo anterior, era requisito acreditar el carácter de candidato a alguno de los cargos de elección popular, dentro del proceso electoral local que se realiza en el Estado de Sinaloa, lo que tampoco acontece en la especie, ya que de las constancias que se tienen a la vista, no se observa algún documento con el cual se justifique que el actor es

candidato o aspira a serlo, por parte de alguno de los partidos políticos coaligados, ni tampoco existe alguna afirmación, por parte del enjuiciante o de la autoridad señalada como responsable, tocante al reconocimiento de esta calidad.

En consecuencia, al resultar notoriamente improcedente el medio de impugnación planteado por el actor, dado que no justifica su calidad de militante en alguno de los partidos políticos que integran la coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente desechar de plano el escrito de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por el C. Omar Pantaleón Rodríguez Payan.

NOTIFÍQUESE: de manera personal al actor en este asunto, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación federal; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-112/2010

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN